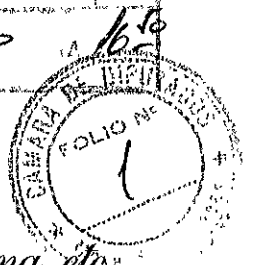


CAMARA DE LA ... DE LA ... MESA DE EN ...	
- 1 AGO 2003	
SEC: D	18 3538

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Modifíquese el inciso c) del artículo 40 de la Ley 24.449 (Ley de Tránsito), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 40: Requisitos para circular. Para poder circular con automotor es indispensable:

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que se refiere el artículo 68, entendiéndose por tal al recibo de pago total y/o recibo de pago de la cuota correspondiente al mes en curso.

En caso de que el contrato de seguro hubiera sido cancelado utilizando medios electrónicos de pago (tarjeta de crédito, débito, etc.), el Poder Ejecutivo determinará, por medio de la reglamentación correspondiente, los medios más adecuados a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el presente inciso.

ARTICULO 2: Modifíquese el artículo 68 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

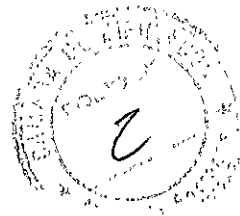
ARTICULO 68: SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio podrá ser cuatrimestral, semestral y/o anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del ARTICULO 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del ARTICULO 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.



Proyecto de ley

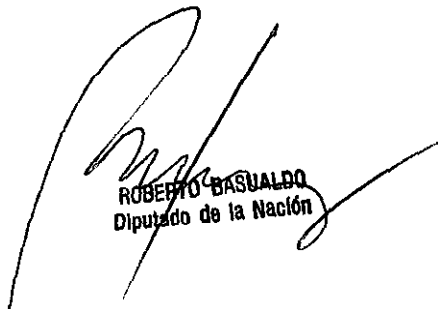
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

ARTICULO 3: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación